



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° **026**

La Paz, **14 FEB. 2019**

**VISTOS:** El recurso jerárquico interpuesto por Cristian Alejandro Claros Balderrama en contra de nota DSO-2467/2018 DGAC-32650/2018 de fecha 6 de noviembre de 2018, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil – DGAC.

**CONSIDERANDO:** Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes; según se verifica en el expediente remitido por la DGAC:

1. Mediante memorial presentado a la Dirección General de Aeronáutica Civil, en fecha 22 de agosto de 2018, Cristian Alejandro Claros Balderrama presentó descargos y solicitó pronunciamiento al trámite de liberación de aeronave (fojas 14 a 15).
2. A través de nota DSO-1859/2018 DGAC-27657/2018 de fecha 19 de septiembre de 2018 y notificada el 1 de octubre de 2018, el Director de Seguridad Operacional a.i. de la Dirección General de Aeronáutica Civil concluyó sobre la solicitud de renovación del Certificado de Aeronavegabilidad que: "la solicitud de renovación de aeronavegabilidad para la aeronave CP-2963 no es viable, debido a que la actividad que desarrolla no cumple, con el propósito para la cual fue internada nuestro país. Asimismo, de las operaciones efectuadas anteriormente que vulneraron la Resolución Administrativa N° 167 de fecha 24 de marzo de 2015, se iniciarán las acciones penales en vía ordinaria" (fojas 16 a 17).
3. El 8 de octubre de 2018, Cristian Alejandro Claros Balderrama interpuso recurso de revocatoria contra la nota DSO-1859/2018 DGAC-27657/2018, argumentado lo siguiente (fojas 18 a 24):
  - i) Olvidándose del principio de buena fe establecido en el inciso e) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, utilizan el memorial presentado como descargo, para aplicar otro procedimiento que no se inició, ni se tuvo conocimiento.
  - ii) La solicitud de pronunciamiento presentada a través de memorial de fecha 22 de agosto de 2018 se refiere al procedimiento iniciado por la Dirección de Aeronáutica Civil en fecha 4 de abril de 2018 a raíz de un incidente en el Aeropuerto de Santa Ana en la reparación mecánica de la Aeronave CP-2963, que motivó a la aplicación de una medida precautoria de restringir las operaciones de la aeronave y su permanencia en tierra, procedimiento iniciado y que nunca se notificó a las partes ni a mi persona, como propietario, violentando plenamente el debido proceso y el derecho a la defensa, y no se refiere a una solicitud de renovación del certificado de aeronavegabilidad, que no se inició por nuestra parte y no es parte del procedimiento inventado, al cual hace extraña referencia y respecta la nota impugnada.
  - iii) El contrato de arrendamiento presentado como descargo para el procedimiento iniciado el 4 de abril de 2018 por la DGAC y que no es una solicitud de renovación del certificado de aeronavegabilidad, en ninguna parte señala que es de transporte Aéreo Público o de Pasajeros conforme señala en la nota, es de Transporte Aéreo exclusivamente, que es el fin para el que se utiliza una aeronave y de carácter privado, o sea no se infringió ninguna norma.
  - iv) Los servidores públicos de la Dirección General de Aeronáutica Civil, han actuado prescindiendo totalmente de cualquier procedimiento establecido e incumplido los requisitos mínimos de los actos administrativos establecidos en el artículo 28 de la Ley N° 2341, violentando el debido proceso, el derecho a la defensa y el principio de legalidad, por lo que la nota DSO-1859/2018 DGAC-27657/2018 es nula de pleno derecho.

4. A través de nota DSO-2467/2018 DGAC-32650/2018 de fecha 6 de noviembre de 2018, el Director de Seguridad Operacional de la Dirección General de Aeronáutica Civil resolvió: "no dar curso al recurso de revocatoria" confirmando en todas sus partes la nota DSO-1859/2018 DGAC-27657/2018, de acuerdo al siguiente análisis (fojas 28 a 30):

- i) El Certificado de Aeronavegabilidad Estándar N° 583, correspondiente a la aeronave marca Cessna, modelo 210-5 205, número de serie 2050053, para operación privada solamente,





matrícula CP-2963, de propiedad de Cristian Alejandro Claros Balderrama, se encontraba vencido en fecha 29 de agosto de 2017, es decir, cuatro meses antes de la firma del contrato de arrendamiento de la aeronave CP-2963, suscrito en fecha 5 de enero de 2018, por lo que mencionado Certificado no se encontraba en regla y en orden, al momento de la firma del referido contrato.

ii) No se evidencia que el contrato de alquiler esté debidamente inscrito en el Registro Aeronáutico Nacional.

iii) Cristian Alejandro Claros Balderrama propietario de la aeronave CP-2963, es el responsable de que la aeronave opere con Certificado de Aeronavegabilidad vencido, atentando contra la seguridad operacional e infringiendo la normativa en actual vigencia.

5. El 20 de noviembre de 2018, Cristian Alejandro Claros Balderrama, interpuso recurso jerárquico contra la nota DSO-2467/2018 DGAC-32650/2018 de fecha 6 de noviembre de 2018, argumentado lo siguiente (fojas 31 a 36):

i) No dan respuesta alguna al recurso planteado y se limitan a emitir una nota sin fundamento alguno, además por autoridad incompetente, pues es la máxima autoridad ejecutiva la responsable de resolver el recurso.

ii) La solicitud de pronunciamiento presentada a través de memorial de fecha 22 de agosto de 2018 se refiere al procedimiento iniciado por la Dirección de Aeronáutica Civil en fecha 4 de abril de 2018 a raíz de un incidente en el Aeropuerto de Santa Ana en la reparación mecánica de la Aeronave CP-2963, que motivó a la aplicación de una medida precautoria de restringir las operaciones de la aeronave y su permanencia en tierra, procedimiento iniciado y que nunca se notificó a las partes ni a mi persona, como propietario, violentando plenamente el debido proceso y el derecho a la defensa, y no se refiere a una solicitud de renovación del certificado de aeronavegabilidad, que no se inició por nuestra parte y no es parte del procedimiento inventado, al cual hace extraña referencia y respecta la nota impugnada.

iii) El contrato de arrendamiento presentado como descargo para el procedimiento iniciado el 4 de abril de 2018 por la DGAC y que no es una solicitud de renovación del certificado de aeronavegabilidad, en ninguna parte señala que es de transporte Aéreo Público o de Pasajeros conforme señala en la nota, es de Transporte Aéreo exclusivamente, que es el fin para el que se utiliza una aeronave y de carácter privado, o sea no se infringió ninguna norma.

iv) Los servidores públicos de la Dirección General de Aeronáutica Civil, han actuado prescindiendo totalmente de cualquier procedimiento establecido e incumplido los requisitos mínimos de los actos administrativos establecidos en el artículo 28 de la Ley N° 2341, violentando el debido proceso, el derecho a la defensa y el principio de legalidad, por lo que la nota DSO-1859/2018 DGAC-27657/2018 es nula de pleno derecho.

v) La nota recurrida solo se limita a incorporar nuevos elementos y establecer otros argumentos, para ratificar cualquier decisión adoptada, haciendo referencia a que el contrato es suscrito con fecha posterior al 29 de agosto de 2017, por lo que se establece responsabilidad por un elemento nuevo e incorporado en la resolución de revocatoria, aspecto ilegal y no se pronuncian en nada sobre el recurso de revocatoria planteado.

vi) El recurso de revocatoria debería haber sido resultado por la Máxima Autoridad de la entidad, es decir, por el Director General Ejecutivo de la DGAC y no así por el Director de Seguridad Operacional, por lo que la nota es nula de pleno derecho.

6. A través de Auto RJ/AR-089/2018 de 27 de noviembre de 2018, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico interpuesto por Cristian Alejandro Claros Balderrama en contra de la nota DSO-2467/2018 DGAC-32650/2018 de fecha 6 de noviembre de 2018 (fojas 41).

**CONSIDERANDO:** Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 70/2019 de 12 de febrero de 2019, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por

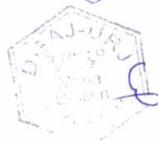




medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Cristian Alejandro Claros Balderrama en contra de la DSO-2467/2018 DGAC-32650/2018 de fecha 6 de noviembre de 2018 y, en consecuencia se la revoque totalmente, y en su mérito, revocar totalmente la nota DSO-1859/2018 DGAC-27657/2018 de fecha 19 de septiembre de 2018.

**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 70/2019, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.
2. Por su parte, el artículo 122 de la norma suprema, establece que son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley.
3. El inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.
4. El artículo 38 de la Ley de Procedimiento Administrativo, establece que son elementos esenciales del acto administrativo los siguientes: a) Competencia: Ser dictado por autoridad competente; b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable; c) Objeto: El objeto debe ser cierto, lícito y materialmente posible.; d) Procedimiento: Antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos, y los que resulten aplicables del ordenamiento jurídico; e) Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo; y, f) Finalidad: Deberá cumplirse con los fines previstos en el ordenamiento jurídico.
5. El inciso a) del artículo 35 de la Ley N° 2341, señala que son nulos de pleno derecho los actos que hubiesen sido dictados por autoridad administrativa sin competencia por razón de la materia o del territorio.
6. Por su parte, el inciso c) del artículo 35 de la Ley N° 2341, establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.
7. Por su parte, el artículo 63 de la Ley N° 2341 referente a los alcances de las resoluciones, establece en su párrafo II que la resolución se referirá siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial como consecuencia exclusiva de su propio recurso.
8. El párrafo I del artículo 54 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 25 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo para su aplicación al Órgano Ejecutivo, aprobado por Decreto Supremo N° 27113, establece que la revocación de un acto administrativo declarado nulo determina que sus efectos se retrotraen al momento de vigencia del acto revocado, y la de un acto anulable tendrá efecto futuro al momento de vigencia del acto de revocación.
9. Por su parte, el inciso o) del artículo 62 del Reglamento a la Ley N° 2341 aprobado por Decreto Supremo N° 27113, establece que dentro del procedimiento administrativo, la autoridad administrativa tiene la facultad, entre otras, de aceptar o rechazar peticiones, reclamaciones y recursos.
10. El numeral 29) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 28478, que aprueba el Marco Institucional de la Dirección General de Aeronáutica Civil, establece entre sus funciones, conocer y resolver las solicitudes y recursos que interpongan contra las resoluciones o disposiciones emitidas por la Dirección General de Aeronáutica Civil, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo y su Reglamento.





11. Una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, corresponde analizar los argumentos señalados por el recurrente, en cuanto a que: *"no dan respuesta alguna al recurso planteado y se limitan a emitir una nota sin fundamento alguno, además por autoridad incompetente, pues es la máxima autoridad ejecutiva la responsable de resolver el recurso"* y que *"el recurso de revocatoria debería haber sido resultado por la Máxima Autoridad de la entidad, es decir, por el Director General Ejecutivo de la DGAC y no así por el Director de Seguridad Operacional, por lo que la nota es nula de pleno derecho"*; corresponde considerar que es evidente que en la nota DSO-2467/2018 DGAC-32650/2018 no se analizó ni contestó ninguno de los argumentos planteados por el recurrente y además adicionó criterios sobre aspectos que no estaban en discusión en el caso, incumpliendo lo determinado por el párrafo II del artículo 63 de la Ley N° 2341, careciendo dicho acto de motivación y fundamentación, por lo que está viciado de nulidad.

Por otra parte, respecto a las atribuciones y competencias del Director de Seguridad Operacional dependiente de la DGAC, a través de nota DJ-2182/2018 DGAC/5344/2018 de fecha 4 de diciembre emitida por la DGAC, la autoridad pretendió respaldar la emisión de las notas DSO-1859/2018 DGAC-27657/2018 de fecha 19 de septiembre de 2018 y DSO-2467/2018 DGAC-32650/2018 de fecha 6 de noviembre de 2018 firmadas por el Director de Seguridad Operacional, en el párrafo I, numerales 2 y 17 del artículo 20 del Decreto Supremo N° 28478 que aprueba el Marco Institucional de la Dirección General de Aeronáutica Civil, que establecen que la Dirección de Seguridad Operacional tiene como objetivo la fiscalización de las actividades relacionadas a las operaciones, hacer cumplir la Reglamentación Aeronáutica Boliviana en lo concerniente a Seguridad Operacional y Dictaminar la otorgación, renovación y convalidación de Certificados, Aeronavegabilidad, sin embargo, es prudente aclarar que: *"dictaminar la otorgación, renovación o convalidación de certificados de Aeronavegabilidad"*; no infiere, bajo ningún motivo, que el Director de Seguridad tenga la atribución de emitir actos administrativos, más al contrario, implica la potestad de emitir informes técnicos recomendando a la Máxima Autoridad respecto a la otorgación, renovación o convalidación de certificados de Aeronavegabilidad.

En ese sentido, el numeral 29) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 28478, establece entre las funciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil, conocer y resolver las solicitudes y recursos que interpongan contra las resoluciones o disposiciones emitidas por la Dirección General de Aeronáutica Civil, concordante con los numerales 1, 4 y 5 del artículo 14 del mismo cuerpo legal, que disponen que el Director Ejecutivo ejerce la representación legal de la DGAC, conoce, tramita y resuelve los asuntos que le sean planteados y emite resoluciones administrativas sobre los asuntos de su competencia, por lo que se evidencia, que es la única autoridad autorizada a emitir actos administrativos.

Conforme a ello, el inciso o) del artículo 62 del Reglamento a la Ley N° 2341 aprobado por Decreto Supremo N° 27113, establece que dentro de un procedimiento administrativo, como el llevado a cabo en contra del recurrente, la autoridad administrativa tiene la facultad, entre otras, de aceptar o rechazar peticiones, reclamaciones y recursos, por lo que el Director Ejecutivo es el único legitimado a denegar o autorizar la liberación de la Aeronave CP-2963 y resolver el recurso de revocatoria planteado.

12. Por otra parte, de la revisión del expediente se evidencia que el Director de Seguridad Operacional no cuenta con ninguna delegación de competencia para poder resolver solicitudes o recursos que se interpongan ante la Dirección General de Aeronáutica Civil, conforme lo establece el párrafo I del artículo 7 de la Ley N° 2341.

En ese sentido, el párrafo IV del señalado articulado, dispone como obligación, que las resoluciones administrativas dictadas por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y el párrafo VI establece que la delegación de competencia y su revocación surtirán efecto a partir de la fecha de su publicación en un órgano de prensa de circulación nacional, por lo que se evidencia que el Director de Seguridad Operacional actuó sin competencia y sin atribución al haber emitido las notas DSO-1859/2018 DGAC-27657/2018 y DSO-2467/2018 DGAC-32650/2018.

13. Conforme a lo señalado, el inciso a) del artículo 38 de la Ley de Procedimiento Administrativo, establece como un elemento esencial del acto administrativo, la competencia, es decir, ser dictado por autoridad competente, por lo que se evidencia que las notas DSO-



1859/2018 DGAC-27657/2018 de fecha 19 de septiembre de 2018 y DSO-2467/2018 DGAC-32650/2018 de fecha 6 de noviembre de 2018, no fueron emitidas por autoridad competente, viciando los actos de nulidad absoluta, conforme lo prevé el inciso a) del artículo 35 de la Ley N° 2341, que señala que son nulos de pleno derecho los actos que hubiesen sido dictados por autoridad administrativa sin competencia por razón de la materia o del territorio y conforme el artículo 122 de la Constitución Política del Estado.

En este sentido, es importante puntualizar que de acuerdo a lo determinado por el párrafo I del artículo 54 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 25 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo para su aplicación al Órgano Ejecutivo, aprobado por Decreto Supremo N° 27113, la revocación de un acto administrativo declarado nulo determina que sus efectos se retrotraen al momento de vigencia del acto revocado, es decir, las notas DSO-1859/2018 DGAC-27657/2018 y DSO-2467/2018 DGAC-32650/2018 carecen de validez jurídica y por tanto no pueden generar efectos contra el recurrente, razón por la cual, lo reclamado por el recurrente es evidente.

14. En relación al argumento de que: "los servidores públicos de la Dirección General de Aeronáutica Civil, han actuado prescindiendo totalmente de cualquier procedimiento establecido e incumplido los requisitos mínimos de los actos administrativos establecidos en el artículo 28 de la Ley N° 2341, violentando el debido proceso, el derecho a la defensa y el principio de legalidad, por lo que la nota DSO-1859/2018 DGAC-27657/2018 es nula de pleno derecho"; la revisión del expediente enviado por la DGAC al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, se establece que no cursan: el escrito presentado por Alejandro Claros reportando el incidente, los informes sobre el incidente de fecha 4 de abril de 2018, acto administrativo que inició el procedimiento administrativo sancionador, acto administrativo por el que se instruyó la medida cautelar de prohibición de vuelo de la Aeronave con Matrícula CP 2963 y las respectivas notificaciones de estos actos a las partes interesadas, ni el acto por el cual se concluiría el procedimiento. No obstante, según solicita Alejandro Claros en su memorial de 22 de agosto de 2018, y de las contestaciones de la DGAC, queda en evidencia que no se siguió el debido proceso, no se concluyó con un acto administrativo el supuesto proceso sancionador, ni se emitió pronunciamiento sobre el memorial presentado el 22 de agosto de 2018. Por lo que con base en el principio "in dubio pro actione" se debe abogar en favor de la mayor garantía y de la interpretación más favorable al ejercicio del derecho de acción del recurrente, en este sentido, se determina que la DGAC vulneró el principio de sometimiento pleno de la ley, al no regir sus actos a lo establecido en la ley, trasgrediendo el debido proceso del recurrente, conforme lo prevé el inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341.

De acuerdo a ello, corresponde asumir de los alegatos del recurrente y del contenido de las notas emitidas por la Dirección de Seguridad Operacional que el procedimiento, desde su inicio se encuentra viciado, al no estar claramente establecido en una formulación de cargos debidamente fundamentada cuál fue el procedimiento iniciado contra el recurrente, cuál fue la infracción que cometió y su respectiva sanción, omitiéndose la notificación a todos los interesados, en sujeción a lo dispuesto por el inciso c) del artículo 35 de la Ley N° 2341, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

15. En este sentido, se evidencia que la DGAC vulneró el debido proceso y el derecho a la defensa del recurrente al no demostrar que se siguió un proceso establecido previamente en una norma y al no dar a conocer al recurrente cuál fue la infracción cometida, su sanción y de qué manera se llegó a determinar la misma, derechos protegidos constitucionalmente a través del párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

16. De acuerdo al análisis desarrollado, se concluye que la Dirección General de Aeronáutica Civil, prescindió total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, vulnerando los derechos constitucionales del debido proceso y a la defensa del recurrente, por lo que el procedimiento junto con todos los actos administrativos emitidos, son nulos de pleno derecho y deben retrotraerse sus efectos al momento de su emisión. Por lo tanto, no es pertinente ingresar en el análisis de otros argumentos expuestos por el recurrente en el presente recurso, toda vez que no hacen al fondo mismo de la controversia, y que son consecuencia del procedimiento ilegal seguido por la DGAC.





17. Por consiguiente, en el marco del inciso 6) del párrafo I del artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 y el inciso b) del artículo 124 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Cristian Alejandro Claros Balderrama en contra de la DSO-2467/2018 DGAC-32650/2018 de fecha 6 de noviembre de 2018 y, en consecuencia se la revoque totalmente, y en su mérito, revocar totalmente la nota DSO-1859/2018 DGAC-27657/2018 de fecha 19 de septiembre de 2018.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aceptar el recurso jerárquico planteado por Cristian Alejandro Claros Balderrama en contra de la DSO-2467/2018 DGAC-32650/2018 de fecha 6 de noviembre de 2018 revocándola totalmente, y en su mérito, revocar totalmente la nota DSO-1859/2018 DGAC-27657/2018 de fecha 19 de septiembre de 2018.

**SEGUNDO.-** Instruir al Director Ejecutivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil – DGAC, atender y contestar de manera motivada y fundamentada el memorial de 22 de agosto de 2018 presentado por Cristian Alejandro Claros Balderrama, de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Oscar Coca Añezana  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

